



**HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA- SUBSECCIÓN "B"  
Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA  
E. S. D.**

**Radicación No.:** 250002337000-2022-00236-00  
**Demandante:** CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE  
HIDROCARBUROS S.A.S.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL - DIRECCIÓN DISTRITAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

## **I. PRESENTACIÓN.**

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución No. DDI014752-2020EE60206 del 3 de junio de 2020, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se efectuó Liquidación Oficial de Revisión.
2. La Resolución No. DDI-023749 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el

recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. DDI014752-2020EE60206 del 3 de junio de 2020.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:**

De acuerdo al orden determinado por la apoderada de la parte demandante al momento de establecer los hechos, se procederá a contestar con el mismo orden en aras de que se pueda dar claridad en la presente contestación.

**AL HECHO 3.1.1: ES PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que el contribuyente CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (en adelante, “Cenit”), es una empresa filial al 100% de propiedad de Ecopetrol y responde a las necesidades de la Industria petrolera nacional derivados del aumento de producción de hidrocarburos, y su creación fue permitida por el Decreto 1320 del 15 de junio de 2012.

No obstante, **NO ES CIERTO**, que la sociedad en cuestión no tenga una intención de participar en el mercado de inversiones pues como se acreditara a lo largo del presente escrito, esa es la razón por la cual es objeto del impuesto ICA.

**AL HECHO 3.1.2:** Se contestará de acuerdo a la forma en que fue subdividida por la parte demandante el presente hecho en cinco (5) partes denominados A, B, C, D y E.

**A. ES CIERTO**, toda vez que, como consta en documento de constitución allegada por la demandante, CENIT fue constituida de acuerdo a las características descritas en el presente acápite.

**B. ES CIERTO** que, por medio de Acta No.1 CENIT aprobó la emisión de acciones ordinarias, cuyo aporte se pagó en dinero y en acciones de las que era titular Ecopetrol S.A.

**C. ES CIERTO** que, a través de Acta No. 5 de la asamblea general de accionistas de CENIT, aprobó la emisión de acciones por parte de EPI-Ecopetrol Pipeline International Limited (“EPI”) a favor de CENIT, estos aportes fueron cubiertos a través de acciones que EPI tenía en las sociedades

Oleoducto Central S.A. (Ocensa) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

**D. ES CIERTO** toda vez que, mediante acta No. 19 se aprobó los acuerdos de Escisión, en donde el contribuyente CENIT, se constituyó como beneficiario del 100 % de las acciones de Sento S.A.S.

**E. ES PARCIALMENTE CIERTO** en cuanto a que la participación con la que cuenta el contribuyente, en las sociedades Oleoducto Central S.A. (OCENSA), Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. (ODL), Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. y Oleoducto de Colombia S.A. (ODC), son las determinadas por la apoderada, a la par, de que efectivamente los dividendos que fueron decretados en calidad de exigibles a favor de CENIT por los bimestres, 2, 3, 5,6 de 2017 y 2 de 2018, corresponden a las participaciones de CENIT en las sociedades en mención.

No obstante, **NO ES CIERTO**, que dichas adquisiciones no obedecieras a procesos de adquisición de acciones propias de un inversionista, pues esta afirmación iría en contravía del objeto social del contribuyente, cuenta con esta actividad.

**AL HECHO 3.1.3: NO ES UN HECHO**, es una sentencia del Consejo de Estado.

**AL HECHO 3.2. ES CIERTO**, que CENIT es propietaria de dicho bien inmueble sobre el cual hay un contrato de arrendamiento.

**AL HECHO 3.2.1: ES CIERTO**, toda vez que en desarrollo del programa Inexactos ICA 2018 ordenó iniciar investigación tributaria CENIT respecto del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - bimestres 2, 3, 5 y 6 del año gravable 2017 y 1, 2 y 3 de la vigencia 2018.

**AL HECHO 3.2.2: ES CIERTO**, toda vez que efectivamente se profirió el Auto de inspección Tributaria No. 2019EE69993 del 10 de abril de 2019, acto que fue notificado el 15 de abril de 2019.

**AL HECHO 3.2.3 ES CIERTO**, que se envió correo electrónico al contribuyente, en donde se informó la inspección tributaria que se acordó desarrollar en visita del 09 de mayo de 2019.

**AL HECHO 3.2.4: ES CIERTO**, que el contribuyente, remitió por medio del correo electrónico información y soportes de los valores de ingresos por dividendos y arrendamientos de lote, incluidos en deducciones y actividades no sujetas de las declaraciones de ICA bimestres 2º, 3º, 5º y 6º del año 2017 y 2º del 2018.

**AL HECHO 3.2.5: ES CIERTO**, que la administración tributaria solicitó al contribuyente el envío de copia de los contratos de las empresas en las cuales CENIT tiene participación accionaria y de las que recibe dividendos en los bimestres 2º, 3º, 5º y 6º del año 2017 y 1º, 2º y 3º del 2018.

**AL HECHO 3.2.6: ES CIERTO** que, CENIT allegó dicha información el 26 de junio de 2019.

**AL HECHO 3.2.7: ES CIERTO**, puesto que efectivamente para el 11 de julio de 2019 y para el 17 de julio de 2019, la Administración Tributaria hizo varios requerimientos al contribuyente, los cuales fueron allegados debidamente.

**AL HECHO 3.2.8: ES CIERTO**, toda vez que efectivamente se realizó segunda visita en las instalaciones del contribuyente con el fin de confirmar la información acerca de los dividendos obtenidos por los años 2017 y 2018.

**AL HECHO 3.2.9: ES CIERTO** que, la oficina de Fiscalización de Grandes contribuyentes, de la Subdirección de Determinación profirió requerimiento especial No. 2019EE149024 el 13 de agosto de 2019, proponiendo modificar las liquidaciones privadas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros presentadas por el contribuyente, para los bimestres 2º, 3º, 5º y 6º del año 2017 y 2º del 2018, notificado el 13 de agosto de 2019.

**AL HECHO 3.2.10: ES CIERTO**, toda vez que el contribuyente efectivamente radicó el 8 de noviembre de 2019 respuesta al requerimiento especial.

**AL HECHO 3.2.11: ES CIERTO** que, la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá —DIB, expidió

Liquidación Oficial de Revisión, Resolución No. DDI014752- 2020EE60206 del 03 de junio de 2020, notificada el 07 de julio de 2020.

**AL HECHO 3.2.11.1: ES CIERTO**, toda vez que la Administración Tributaria, efectivamente con base en la ley determinó que los ingresos obtenidos por CENIT por concepto de dividendos están gravados por el ICA al ser resultado de una actividad comercial que no está expresamente excluida de dicho impuesto y teniendo en cuenta el objeto social de dicho contribuyente.

**AL HECHO 3.2.11.2: ES PARCIAMENTE CIERTO**, en la medida en que la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, teniendo de presente la ley y sus propios conceptos, determinó que los ingresos obtenidos por el arrendamiento del inmueble constituyen una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en Bogotá, al ser una actividad de servicios de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 352 de 2002.

No obstante, **NO ES CIERTO**, como lo indica la parte demandante que la Administración Tributaria se hubiera apartado de lo determinado por el precedente establecido por el Honorable Consejo de Estado, toda vez que la administración hizo un análisis exhaustivo que llevó a tomar las decisiones recurridas, teniendo de presente lo determinado por la jurisdicción, por lo que no se vulneró el precedente judicial, además es para la administración imposible basar sus decisiones en fallos realizado por el Consejo de estado mucho después de proferir los respectivos actos administrativos.

**AL HECHO 3.2.11.3: ES CIERTO**, en el entendido que efectivamente el contribuyente no declaró la totalidad de los ingresos, por lo que en atención a estos fue determinada la respectiva sanción.

**AL HECHO 3.2.12.: ES CIERTO** que, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión el 28 de agosto de 2020.

**AL HECHO 3.2.12.1: ES CIERTO** que, dentro de lo alegado por parte de CENIT se encuentra lo expuesto en el presente hecho, no obstante, el que la parte demandante determine las razones de su oposición, no quiere decir que los mismo sean verídicos y aplicables para el caso en concreto, toda vez que la Administración Tributaria falló de acuerdo a lo determinado por la Constitución y la Ley Tributaria.

**AL HECHO 3.3: ES CIERTO**, ya que mediante resolución No. DDI-023749 del 30 de noviembre de 2021, se resolvió recurso de reconsideración, en donde se desestimaron los argumentos expuestos por CENIT.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI014752-2020EE60206 del 3 de junio de 2020 y la Resolución No. DDI-023749 del 30 de noviembre de 2021, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable magistrada tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.**

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que la administración no puede actuar

conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud de la empresa demandante.

### **DEL CASO CONCRETO.**

Es de precisar Señora Magistrada que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda puesto que, se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

### **FRENTE AL CARGO QUE ESTABLECE QUE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMA QUE LA POSICIÓN DE LA SDH EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES ILEGAL**

En primera medida, ante el cargo formulado cuyo argumento se basa en la inaplicabilidad de la sentencia de unificación, emitido por el Honorable Consejo de Estado el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es menester señalar que los actos administrativos recurridos, fueron proferidos mucho antes de la existencia de esta sentencia, por lo que los mismos no tenían porqué basarse en algo que para el año gravable en discusión no existía, de manera tal que las resoluciones recurridas, tuvieron como sustento los pronunciamientos, leyes y normatividad en general vigentes para el momento de los años gravables en discusión.

Por ello, no es admisible que la base de la supuesta ilegalidad de los actos administrativos se deba a un pronunciamiento realizado con posterioridad a la expedición de las resoluciones objeto del litigio, de manera que la afirmación de una supuesta decisión descabellada por parte de la Administración Tributaria es algo totalmente arbitrario, pues carece de sustento jurídico el tener ese único argumento como base sólida de la ilegalidad de lo proferido por la administración.

De este modo no se vulnera el precedente judicial como así lo desea ver la parte demandante, toda vez que la finalidad del legislador al crear el impuesto de industria y comercio, fue la de gravar a los sujetos que realizan una de las actividades contempladas en la ley creadora del tributo, por consiguiente, debemos tener en cuenta que para que los ingresos estén gravados deberá existir una relación de causalidad entre su percepción y el gravamen mismo; la cual entendemos existe cuando son percibidos, producto o consecuencia de la realización del hecho generador, constituyéndose este hecho en la causa única de la relación tributaria.

De lo anterior se colige que, los dividendos y participaciones son consideradas como una actividad mercantil según el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio, y/o por la conexidad, que establece el artículo 21 del Código de Comercio que se relacionan con el acto de vinculación como accionista o socio que es un acto de naturaleza mercantil, por tanto, siendo una actividad comercial, su realización constituye un hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, aun cuando no se encuentre explícito en su objeto social, pues como se expresa en el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, “(...) *Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*” .

Ahora bien, como se pudo leer en el artículo en cita, los dividendos y participaciones no están expresamente excluidos, dejando claro desde y que solo podrán ser excluidos los ingresos expresamente definidos como tales, dentro de los cuales no se encuentran los dividendos, hecho que no puedo ser desvirtuado por la parte demandante.

Por lo cual, no se está desconociendo el hecho generador del ICA, toda vez que se está dando plena aplicabilidad a lo determinado por el legislador, de manera tal que se cumple con las características legítimas de la expedición del acto de manera que no se está vulnerando bajo ninguna medida la ley.

**FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE LAS OPERACIONES QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER GRAVADAS CON EL ICA SON SOLO AQUELLAS QUE SE EJERCEN POR EL SUJETO PASIVO CON CARÁCTER EMPRESARIAL, COMO UNA INTERVENCIÓN ORGANIZADA EN EL MERCADO.**

De igual manera como se menciona en el cargo anterior, la base de la supuesta ilegalidad es la sentencia de unificación emitida con posterioridad a las resoluciones proferidas por la Administración Tributaria, de tal forma que media una imposibilidad de que la misma considerará éstos como lineamiento para la motivación de sus decisiones.

Además, es dable señalar que el contribuyente al considerarse exentos de este impuesto pues según su perspectiva, solo se tienen acciones en su patrimonio y no se lleva a cabo una verdadera actividad inversionista consistente en adquirir y administrar las acciones, no obstante, conforme a la conceptualización extractada de la Bolsa de Valores de Colombia, por mercado de capitales entendemos el conjunto de mecanismos a disposición de una economía para cumplir la asignación y distribución, en el tiempo y en el espacio, de los recursos de capital (aquellos de mediano y largo plazo destinados a financiar la inversión, por oposición a los recursos de corto plazo que constituyen el objeto del mercado monetario), los riesgos el control y la información asociados con el proceso de transferencia del ahorro a la inversión<sup>1</sup>.

De lo anterior encontramos que el giro ordinario de los negocios para el inversionista vincula elementos transables sometidos al largo, mediano y corto plazo, entonces un inversionista efectúa inversiones que a pesar de ser de largo plazo tiene un resultado de mediano y corto plazo denominado dividendos, que se reconoce en el periodo fiscal y por tal razón no se puede decir que constituye un activo fijo.<sup>2</sup>

Respecto del inversionista, la misma definición establece que es la persona natural o jurídica que realiza inversiones, que son una forma de darle uso productivo a sus recursos de manera eficiente con el fin de obtener más dinero. Esta aproximación se alinea con la correspondiente al concepto de inversión en el que nos dice que es la aplicación de recursos económicos al objetivo de obtener ganancias en un determinado periodo.

Siguiendo la formulación de los expertos del sector, podemos afirmar que la manera de realizar la aplicación de recursos en un mercado de capitales es el mediano y

<sup>1</sup> <https://www.bvc.com.co/pps/tibco/portalbvc/Home/Preguntas+Frecuentes>

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia en segunda instancia No. 11001-33-37-040-2015-00155-01 del 18 de abril de 2018, Magistrada Ponente Gloria Isabel Cáceres Martínez



largo plazo como práctica general, en tanto que en el mercado de dinero es de corto plazo (lo que se entiende a un plazo menor a un año).

Ahora bien, por acción se entiende el título que le permite a cualquier persona (natural o jurídica), ser propietario de una parte de la empresa emisora del título, convirtiéndolo en accionista de la misma y dándole participación en las utilidades que la compañía genere, además, se obtienen beneficios por la valorización del precio de la acción en las Bolsas y le otorga derechos políticos y económicos en las asambleas de accionistas.

De manera que es claro que existen dos formas de obtener beneficios a través de la inversión en acciones, la primera es vía dividendos y la segunda vía valorización de la acción, en la segunda vía la ganancia se materializa el día que se venda.

Por lo que es claro que los dividendos hacen parte del giro ordinario de los negocios del inversionista, independiente del tiempo que tenga la acción en su patrimonio, por lo que el mantener la acción en el patrimonio por corto, mediano o largo plazo dependerá, entonces, de la dinámica del negocio y las expectativas económicas del contribuyente y por ello lo esencial es establecer si dentro del giro ordinario de los negocios se encuentra la enajenación de acciones y la inversión en sociedades, que además evidencia el ánimo del contribuyente por obtener utilidad o liquidez, independiente de la manera de cómo las acciones hayan sido contabilizadas, independiente del término de permanencia dentro del patrimonio del mismo.

Por otro lado, respecto del reconocimiento del ingreso, en la sección 23 de las Niif, en su literal c) del párrafo 23.29 preceptúa: *“Los dividendos se reconocerán como ingresos cuando se establezca el derecho a recibirlos por parte del accionista”*

De modo que, es evidente que los dividendos recibidos por la sociedad investigada son gravados, puesto que su intención fue generar valor obteniendo ingresos derivados de la inversión realizada en otras sociedades, tan es así que la Ley 1819 de 2016, ratificó lo señalado en el artículo 42 del Decreto Distrital 352 del 2002 al citar que la Base gravable del impuesto de Industria y Comercio está conformado por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año como gravable salvo los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta

de activos fijos, en las cuales no se encuentran especificados como excluidos o exentos los dividendos.

Pues inclusive en sentencia 14876 del 01 de septiembre de 2005, en donde el Honorable Consejo de Estado esboza de manera clara qué es una actividad comercial y los factores que constituyen la base gravable del impuesto de industria y comercio, a saber:

*“.. Así pues, dentro de las actividades comerciales no sólo figuran las previstas en la Ley 14 de 1983, compilada en el Decreto 1333 de 1986, y la norma local que la acoge, sino las consagradas como tales en el Código de Comercio. Por su parte, la normatividad mercantil además de que enunció en su artículo 20 los actos que se consideran comerciales, precisó en el artículo 24 que la referida enumeración es declarativa y previó en su artículo 21 los llamados actos mercantiles conexos o por relación **que son todos los actos de los comerciantes que se relacionan con las actividades o empresas mercantiles, dada la estrecha relación con éstas** y los que ejecuta cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.” (subrayado fuera del texto)*

Por lo que la Administración Tributaria de acuerdo con los soportes documentales e información recibida en las actas de visita realizadas, comprobó que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se relaciona con las empresas subsidiarias por el método de participación; que estas sociedades le generaron los dividendos objeto de la presente discusión; que esta vinculación se realizó como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de su objeto social y el flujo de sus negocios; que esta actividad de inversión la realiza en forma regular y habitual, lo que significa que no es algo ocasional sino permanente. Además, en el presente caso no es doble tributación porque se trata de sujetos distintos, que realizan actividades que constituyen hechos generadores de ICA, de forma autónoma e independiente.

## **FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEBE SER APLICADA PARA EL CASO QUE NOS OCUPA.**

Frente a este punto, a pesar de que es cierto que la sentencia de unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado, tiene plena aplicabilidad, tan es así que

inclusive la Administración Tributaria como lo menciona la parte demandante, acató dicha decisión hacia el futuro, no obstante, dicha sentencia no se debe aplicar para el presente caso, toda vez que como lo señala el Honorable Consejo de Estado: “*La anterior regla jurisprudencial de unificación rige para los **trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrá aplicarse a conflictos previamente decididos**”*

De manera que, las resoluciones emitidas por la SHD, fueron decididas en sede administrativa en donde fue plenamente acogido lo establecido por la ley y los pronunciamientos realizados por los altos tribunales, por ello, los mismo no faltaron a derecho, ni mucho menos de forma arbitraria decidió desconocer la sentencia de unificación, pues no existía al momento de que se profirieran las resoluciones recurridas.

Por lo que tal como lo dice de manera taxativa el Honorable Consejo de Estados, no es admisible que los actos administrativos decididos con anterioridad sean modificados ni mucho menos declarados nulos, toda vez que su pronunciamiento tiene efectos hacia el futuro, razón por la cual la existencia de esta sentencia actualmente vigente y con plena vida jurídica, no debe afectar las decisiones anteriormente tomadas.

De ello se colige, que la misma no es plenamente aplicable para el presente caso, como desea considerarse la contraparte, pues si bien este tipo de jurisprudencia obligan tanto a los entes jurisdiccionales como a los administrativos, solo deben ser destinado a procesos futuros, no sobre aquellos que ya fueron fallados.

## **FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE CENIT NO ESTA SUJETO AL ICA RESPECTO DE LOS DIVIDENDOS QUE RECIBE LOS SUBORDINADOS**

Como es plenamente determinado por la Administración Tributaria, la empresa demandante si está sujeto al impuesto ICA, en la medida que, teniendo en cuenta que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. es una persona jurídica de naturaleza comercial, los dividendos constituyen ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio, pues el hecho generador se realiza por la verificación del contenido en el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio, y/o por la conexidad, que establece el artículo 21 del Código de Comercio que se relacionan con el acto de vinculación como accionista o socio que es un acto

de naturaleza mercantil, comprendido dentro de la definición del hecho generador para la actividad comercial contenido en el artículo 34 del Decreto Distrital 352 de 2002.

Más aún cuando la sociedad, tiene estipulado, según su certificado de cámara y comercio, que para el cumplimiento de su objeto la sociedad realiza actividades como:

*“...g) abrir sucursales o agencias, así como constituir sociedades subordinadas (con la participación o no de terceros), en la república de Colombia o en el extranjero, que tenga un objeto igual o similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social... h) adquirir o enajenar acciones, partes de interés o cuotas en sociedades, patrimonios autónomos, empresas unipersonales o en cualquier entidad jurídica, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social... k) celebrar cualquier clase de contrato de arrendamiento, uso, usufructo o similar de la infraestructura de la sociedad...”*

Es decir, a la sociedad dentro de su objeto social le está permitido realizar las inversiones en acciones en otras sociedades mediante el método de participación, las cuales le representan utilidades que se constituyen en ingresos ordinarios, por lo que no son deducibles de su base gravable pues hacen parte del hecho generador, no siendo necesario demostrar el ejercicio profesional de la actividad para considerarlo como gravado.

Ahora bien, la Subdirección Jurídica Tributaria en el Concepto tipo 2019EE161621 de fecha 29 de agosto de 2019, ha precisado lo siguiente:

*“(...) Los ingresos encuentran su definición en el Artículo 38 del Decreto 2649 de 1993 como “aquellos que representan flujo de entrada de recursos, en forma de incremento del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas en un período, que no provienen de los aportes de capital.”*

Dentro de los ingresos y como una clasificación que emerge para efectos tributarios tenemos los denominados “ingresos brutos”, entendiéndose como tales, la suma de todos los ingresos obtenidos en el período gravable, son los ingresos obtenidos por el ejercicio de cualquiera de las actividades sujetas al impuesto de industria, comercio y avisos, tales como las actividades industriales, comerciales o de servicios.

Integran el conjunto de ingresos brutos todos los ordinarios y extraordinarios que perciba el contribuyente como retribución al ejercicio de una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante una vigencia fiscal y están llamados a integrar la base impositiva para liquidación de este tributo en ese período, con las excepciones contempladas en la norma definidora de la base gravable.

Se entiende como ingresos ordinarios “todos aquellos que se reciben o causan regularmente, como los percibidos debido a un objeto social o dentro de un giro ordinario de un negocio” y como ingresos extraordinarios “aquellos que se reciben o causan en actividades diferentes al objeto social, al giro ordinario de los negocios, o en general no provenientes de actividades regulares”.

Respecto de los segundos, estos, aunque son producto de la realización de una actividad diferente de las previstas en el objeto social del ente económico, o diferente a las realizadas en el giro ordinario de los negocios del mismo ente social, también son percibidos en desarrollo de una actividad que en sí misma se constituye en hecho generador de este impuesto.

Por lo que, en virtud del objeto social de CENIT y teniendo de presente la participación en compañías, realización de inversiones, negocios jurídicos o actividades conexas, y demás, no se encuentran excluidas de su objeto social, por lo tanto, hacen parte del normal desarrollo de sus actividades comerciales tal como se lee en su registro de existencia y representación legal. Ahora, el certificado de Revisor Fiscal, que fue aportado en sede administrativa, en donde se indica el nombre de la inversión, saldo y fecha de registro de los dividendos obtenidos durante los periodos determinados, por lo que se tiene certeza de que la sociedad posee acciones y participaciones en varias compañías.

De manera que, la Administración Tributaria comprobó que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. realiza de manera permanente la

actividad por la cual percibió dividendos en los periodos 2, 3, 5, y 6 de 2017 y 2 del año 2018, participando como accionista en cinco empresas del sector de hidrocarburos, lo que ratifica su condición financiera y por conexidad la convierte en comerciante, siendo habitual el desarrollo de la actividad inversionista de la cual percibe los ingresos por concepto de dividendos.

Así mismo, es pertinente y conducente traer a colación respuesta emitida por la Subdirección Jurídico Tributaria No 2020EE44604, cuyo Subtema fue lo referente a los Dividendos, que para el momento de la expedición de las resoluciones recurridas se encontraba vigente:

### **DIVIDENDOS. Noción-Tratamiento en ICA.**

*Para efecto de desarrollar del tema propuesto en este acápite, resulta oportuno hacer referencia a los siguientes apartes del Memorando Concepto 1252 del 13 de abril de 2018, proferido por la Subdirección Jurídico Tributaria:*

*“El Código de Comercio, en el artículo 20, dispone los actos considerados mercantiles para todos los efectos legales, y en el numeral 5\* establece como una especie del mismo, la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, por lo cual debemos pasar a revisar el significado de acto de comercio y actividad comercial.*

**Acto de comercio y actividad comercial.** *Existe diferencia entre estos conceptos que servirá para determinar si la persona natural es comerciante o simplemente ejecuta actos de comercio. Entonces el acto de comercio es un acto jurídico que distingue entre los casos de la órbita del derecho comercial y aquellos propios de la rama civil.*

(...)

*En consecuencia, el acto de comercio puede ejercerse de manera ocasional o de manera habitual o profesional,*

*Dividendos y participaciones. Se entiende por dividendos las utilidades a que tienen derecho los accionistas en las sociedades anónimas y en comandita por acciones y las participaciones, corresponden al nombre técnico que se da a las mismas utilidades, cuando son aprobadas a favor de los socios de sociedades colectivas, de responsabilidad limitada y en comandita simple.*

*Entonces el reparto de las utilidades de una sociedad se refleja en los dividendos y participaciones que reciben los asociados como beneficios que se obtienen de la empresa social. (...)*

*Ahora bien, la ley comercial no define qué es un dividendo por lo cual se acude al artículo 30 del Estatuto Tributario Nacional, que contiene una noción general, a saber: Se entiende por dividendo o participación en utilidades:*

*1. La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.*

*2. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad, y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares.*

*3. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.*

*4. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.*

*(...)*

*1. La línea jurisprudencial, ha definido si los dividendos hacen o no parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio atendiendo no solo el criterio del objeto social sino también la connotación de activo fijo. Observando que, en la mayoría de las sentencias se concluye que los dividendos y participaciones constituyen ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio con una distinción cuando se trata de personas jurídicas de*

*naturaleza comercial donde el hecho generador se realiza por la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio, y/o por la conexidad, que establece el artículo 21 del Código de Comercio relacionados con el acto mercantil de vinculación como accionista o socio, comprendido dentro de la definición del hecho generador para la actividad comercial según el artículo 34 del Decreto Distrital 352 de 2002.*

*2. Las acciones pueden a su vez ser clasificadas con el carácter de activos movibles o de activos fijos conforme si, su enajenación se presenta dentro del giro ordinario o corriente de los negocios del ente societario. Esta clasificación tiene efectos impositivos en la medida que en el primer evento los ingresos obtenidos harán parte de la base gravable y en la segunda (activos fijos) se restarían del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo. (Subrayado fuera de texto).*

**3. Los ingresos por dividendos están gravados con el impuesto de industria y comercio cuando resulta plenamente probado lo siguiente:**

- **Que hacen parte del objeto social**
- **Que hacen parte del giro ordinario de los negocios**
- **Que no hace parte del activo fijo**

*5. Pueden distinguirse el objeto social y el giro ordinario de los negocios, conceptos que, si bien tienen relación, no son idénticos, pues el primero es la empresa o negocio de la sociedad y comprende las actividades principales que va a desarrollar, entendiéndose incluidos en él los actos secundarios, directamente relacionados con el principal y que sirven para cumplirlo, y el giro ordinario de los negocios se refiere a las actividades que realiza una persona jurídica al desarrollar su objeto social.*

*(Negrilla fuera del texto)*

De todo lo anterior, es evidente la plena aplicabilidad del gravamen discutido, toda vez que fue plenamente probado por la Administración Tributaria, que el contribuyente cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para que el mismo sea impuesto, toda vez que en atención a su objeto social, la sociedad se dedica a:

*“h) adquirir o enajenar acciones, partes de interés o cuotas en sociedades, patrimonios autónomos, empresas unipersonales o en cualquier entidad jurídica, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social... k) celebrar cualquier clase*

*de contrato de arrendamiento, uso, usufructo o similar de la infraestructura de la sociedad(...)"*.

Todos ellos actos mercantiles que en los términos del artículo 100 del Código de Comercio, son actividades comerciales gravadas con el impuesto de industria y comercio. Por lo que, el argumento de que la actividad referente a adquisición de acciones no es algo que se desarrolle de manera uniforme, o que la mismas acciones tenga un porcentaje inferior a su patrimonio o que en los años en discusión no se hubieran hecho las compras de los mismo, no está llamado a prosperar, toda vez que a la luz de los diferentes conceptos emitidos por Subdirección Jurídica Tributaria estas circunstancias no desvirtúan bajo ninguna medida que efectivamente se cuenta con las condiciones para se interponga el gravamen.

De manera que una actividad de inversión que en la ciencia económica supone una colocación de capital para una ganancia futura, sacrificando un beneficio inmediato por otro a largo o mediano plazo, de ello que el artículo 61 del Decreto 2649 de 1993 se refiere a las inversiones como activos representados en títulos valores y demás documentos a cargo de otros entes económicos, conservados con el fin de obtener rentas fijas o variables, de controlar otros entes o de asegurar el mantenimiento de relaciones con éstos; así mismo, clasifica las inversiones en temporales, si se representan en activos de fácil enajenación respecto de los cuales se tenga el propósito de convertirlos en efectivo antes de un año, y permanentes, cuando no cumplen tales condiciones.

Ahora bien, la negociación de acciones a título oneroso, entendidas éstas como cuotas parte de un capital social que permiten acreditar y ejercer los derechos políticos y patrimoniales resultantes de su literalidad, de los estatutos societarios y de las condiciones en que se emiten, se consideran operaciones mercantiles para todos los efectos legales, conforme con el numeral 5) del artículo 20 del Código de Comercio, regidos por la ley comercial (art. 1 ibídem).

Siendo así, que el criterio jurisprudencial preponderante con ocasión al gravamen de industria y comercio sobre dicha actividad, para los términos recurridos, predica la inclusión de esta en el objeto social principal del contribuyente, de modo que los ingresos o dividendos resultantes de su ejercicio puedan entenderse derivados del giro ordinario de los negocios de aquél. El único evento en que dichos ingresos pueden entenderse desligados de ese origen es cuando las acciones negociadas

constituyen activos fijos, y ese reconocimiento depende del objeto social que desarrolle la entidad enajenante, que es la que percibe el ingreso, circunstancia que no se presenta en este caso.

De manera tal, que teniendo ya reconocida la naturaleza estén o no obligados a llevar contabilidad, resulta irreductible, al momento de diseccionar el elemento fáctico de sujeción del tributo en análisis, reconocer como factor determinante para señalar su obligatoriedad, el ingreso como componente inherente a la exigencia del impuesto, razón suficiente para entender en qué momento se entiende realizado el ingreso, tanto para los sujetos no obligados a llevar contabilidad, como para los obligados.

En consecuencia, se puede afirmar que la Administración Tributaria, fundó sus decisiones con base, a la realidad material y jurídica sin desconocer la normativa imperante que existía al momento de causación del impuesto objeto del litigio, razón por la cual, fueron expedidos los actos administrativos objetados.

## FRENTE AL CARGO QUE DESARROLLA LO REFERENTE A LOS ARRENDAMIENTO DEL BIEN PROPIO Y LOS VICIOS DE MOTIVACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Sobre este punto indica el contribuyente, que el arrendamiento de un bien inmueble propio como es el caso de CENIT, no constituye en sí mismo una actividad gravada, no obstante, es pertinente traer a colación estudio que sobre el tema se efectuó en el Concepto 1202 de 11 de abril de 2013 proferido por la Subdirección Jurídico Tributaria, que, sobre el arrendamiento de inmuebles propios, en donde consideró lo siguiente:

*Por lo hasta aquí señalado, es evidente que, en la actividad de arrendamiento de inmuebles propios, el arrendador realiza una prestación humana sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que no consiste en la producción de bienes materiales, la cual genera una contraprestación en dinero llamada canon, que se concreta en la obligación de hacer, en donde no tiene importancia si predomina el factor material o intelectual; es decir que, se adecúa a la descripción que hace el artículo 35 del Decreto Distrital 352 de 2002 como actividad de servicio.*

*Conclusión aplicable tanto para el arrendamiento de inmuebles propios destinados para vivienda urbana, como para local comercial, habida cuenta que, en ambas clases de contratos la obligación del arrendador es de hacer, la cual por este hecho y por definición legal, para efectos tributarios distritales, se configura como actividad de servicios, prevaleciendo sobre las demás posibilidades de clasificación como actividad que pudieran darse en razón de la aplicación de otras disposiciones, como por ejemplo la normativa del código de comercio.*

*Cabe señalar que la tesis aquí expuesta hace referencia a la actividad de arrendamiento de inmuebles propios, en sí misma considerada, y debe distinguirse de la actividad de arrendamiento de inmuebles a través de intermediación comercial.*

*La tesis de que el arrendamiento de inmuebles propios de manera directa, sin que se ejerza a través de la intermediación comercial, es una actividad de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio, ha sido expuesta por el Consejo de Estado en Sentencia del 1° de septiembre de 1995, de la siguiente manera:*

(...)

*Así las cosas, el arrendamiento de inmuebles en sí mismo considerado bien puede considerarse como una actividad de servicio análoga a las enunciadas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983 tal como lo es la intermediación comercial en administración de inmuebles y como tal, gravada con el impuesto de industria y comercio" (Se subraya fuera de texto).*

Así que de acuerdo con el concepto transcrito se tiene que, la obligación determinada en el acto recurrido, referente a la suma de \$187.835.005 obtenidos por la sociedad recurrente, que provienen del arrendamiento de un inmueble ubicado en el Distrito Capital, en razón al contrato entre Ecopetrol y Petrobras, registrado contablemente para los bimestres 2 y 3 del año 2017, constituye una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en Bogotá, por ser una actividad de servicios de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 352 de 2002. Por lo que media una razón legal de peso que hace objeto del gravamen dicho arrendamiento.

Y por otra parte, frente al argumento desesperado de la parte demandante, que considera de forma indebida que hay un vicio de motivación en los actos administrativos, es importante señalar, que el mismo no es procedente, toda vez que la administración justifico de forma suficiente las razones del porque CENIT tenía una obligación tributaria que no había sido cumplida, toda vez, que medio una argumentación, legal, jurisprudencial y doctrinaria, que oriento las decisiones aquí recurridas.

Es por ello, que los actos administrativos no carecen de la información esencial para el caso en concreto, pues además fue objeto de análisis por la Administración Tributaria las pruebas aportadas por el contribuyente, y de esa manera se estableció el tributo, por lo que el que no se falle de manera favorable hacia el contribuyente, no configura una falta de motivación, pues se dieron los argumentos suficientes que dieron cuenta tanto de hecho como de derecho que en efecto hay una actividad gravada por el ICA que no fue sufragada por el contribuyente.

Además de que efectivamente se argumento a cabalidad las razones por las que la obtención de dichos ingresos debe entenderse adquiridos de la ejecución de una actividad comercial, industrial o de servicios y que en consecuencia permitió que fueran integrados a la base gravable del tributo.

De igual forma, a lo referente al bien inmueble en arrendamiento, la administración no falto a su deber de motivar, pues en atención a sus facultades que le permite crear doctrina, baso su decisión con plena sujeción legal en la misma, en donde se evidencian casos análogos, se citan leyes y jurisprudencia que cobija y sustenta a cabalidad las decisiones tomadas pues permite fundamentar las circunstancias del porque este arrendamiento se encuentra sujeto al ICA pues así la norma lo determina.

## **FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE LA SANCIÓN ES IMPROCEDENTE**

En cuanto a la improcedencia de la sanción por inexactitud, expone el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-31-000-2006-00788-01(Radicado 18109)

*“ARTICULO 647. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.”*

De acuerdo con lo expuesto, que la actuación administrativa impulsada por las dependencias que fiscalizaron y determinaron la inexactitud en que incurrió la sociedad contribuyente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A., se basó en un estudio documentado que goza de plena veracidad, con el cual se constató que los ingresos provenientes de las participaciones y dividendos obtenidos de sus inversiones en diversas compañías, así como los ingresos obtenidos de los arrendamientos de inmuebles ubicados en el Distrito Capital, hacen parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y que dicha actuación administrativa responde a un marco normativo vigente al momento de determinarse la realidad de la carga fiscal.

Por lo que no es precedente lo alegado por la parte demandante en el entendido que como quedó demostrado a lo largo del proceso, efectivamente medio una equivocación por parte del demandante, por tal razón es plenamente aplicable la sanción por extemporaneidad, de manera que la SHD si estaba en la obligación de imponerla, pues fueron acreditados los hechos sancionables por parte del contribuyente.

De manera que de acuerdo a lo determinado en el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993 el cual establece:

*“Artículo 101. Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de*

*ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

*Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.”*

Además, en desarrollo de la actuación administrativa que adelantó la Secretaría Distrital de Hacienda se encontró que el contribuyente desconoció lo previsto en las normas que regulan y orientan de manera clara sus actividades y por esta razón reportó un menor valor por concepto de impuestos, por lo cual la Administración Distrital Tributaria dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, consistente en la determinación oficial del impuesto, aplicando sobre la diferencia entre el saldo a cargo determinado y el declarado.

Por lo que, para la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud, basta con demostrar que la sociedad demandada no declaró la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de sus actividades por los bimestres y vigencias señaladas en la Liquidación Oficial de Revisión, pues, no determinó las bases gravables del impuesto de industria y comercio avisos y tableros de acuerdo con su actividad gravada y con su respectiva tarifa, lo cual no es producto de una interpretación diferente de la norma que converja en una diferencia de criterios, sino que la misma es producto del desconocimiento y aplicación de la normativa que rige la materia.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

*“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.*

*Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.*

*En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.*

*De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).*

*Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”*

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

El Decreto Distrital 807 de 1993 faculta a la administración y en específico a la DIB para efectuar modificaciones en las liquidaciones que presentan las entidades privadas, como bien lo indican los artículos 96 y 97 del mismo; así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

## **VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

## **VII. SOLICITUD.**

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

### VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso;

<https://drive.google.com/drive/folders/1erqCZTuuhleLe7svFTbbbQTcf82MrnD?usp=sharing>

### IX. ANEXOS.

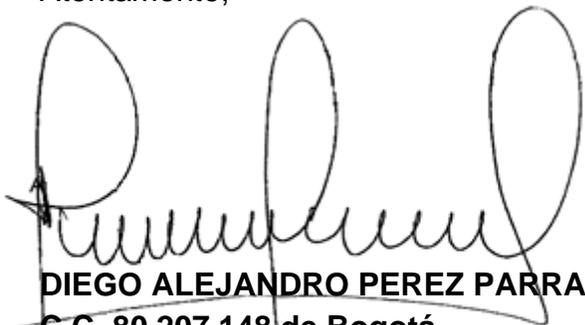
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

### X. NOTIFICACIÓN.

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
C.C. 80.207.148 de Bogotá  
T.P. 171.560 del C.S.J.

**HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "B"  
E. S. D.**

**Radicación No.: 25000233700020220023600  
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS.  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta de profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la representación de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por JOSE FERNANDO  
SUAREZ VENEGAS

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,  
C.C. No. 79.154.120**

Acepto,



**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
C.C No. 80.207.148  
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.



*RESOLUCION No. SDH-000626  
26 DE OCTUBRE DE 2021*

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**ARTÍCULO 2º.** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**ARTÍCULO 3º.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los

**JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS**  
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



**ACTA DE POSESIÓN No. 00000480**

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado  
digitalmente por  
GINA PAOLA SOTO  
CHINCHILLA 

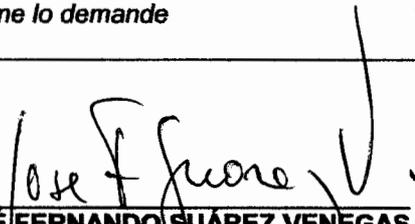
**GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA**

**JURAMENTO**

*Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.*

*Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande*

EL POSESIONADO:

  
**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**

*(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)*

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de  
Expedición

Fecha de  
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

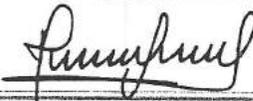
CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA  
Universidad



  
Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

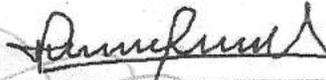
NUMERO **80.207.148**

**PEREZ PARRA**

APELLIDOS

**DIEGO ALEJANDRO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**21-AGO-1982**

**IBAGUE  
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.82**

**A+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

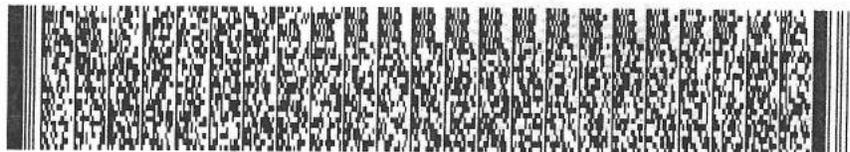
SEXO

**04-SEP-2000 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599